

301809.

12
2y.

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LIBRO DE ACTAS
N.º 100
1988

ANALISIS DE ALGUNOS ASPECTOS ECONOMICOS DEL MATRIMONIO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
REYNA MARIA DEL CONSUELO DIAZ PUERTO
MEXICO, D. F. 1988

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.....	Pág. I
-------------------	-----------

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.- El Matrimonio en el Derecho Romano.....	1
1.2.- El Matrimonio en el Derecho Germánico.....	4
1.3.- El Matrimonio en el Derecho Canónico.....	5
1.4.- El Matrimonio Laico.....	7
1.5.- El Matrimonio en Israel.....	8
1.6.- El Matrimonio en China.....	9
1.7.- El Matrimonio en Egipto.....	11
1.8.- El Matrimonio en Grecia.....	12
1.9.- El Matrimonio en Inglaterra.....	14
1.10.- El Matrimonio en España.....	14
1.11.- El Matrimonio en México.....	16

CAPITULO II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES

2.1.- Introducción.....	20
2.2.- Leyes de Reforma.....	20
2.3.- Códigos Civiles de 1870 y 1884.....	21
2.4.- Ley sobre Relaciones Familiares.....	24
2.5.- Código Civil de 1928 (Texto original).....	28

CAPITULO III

LEGISLACION VIGENTE

3.1.- Introducción.....	31
3.2.- Clasificación de los Derechos y Obligaciones - de carácter económico.....	32
3.3.- Análisis de los artículos que establecen Dere- chos y Obligaciones de carácter económico.....	32
CONCLUSIONES.....	63
BIBLIOGRAFIA.....	66

INTRODUCCION

El tema principal al cual está enfocado este trabajo, es al análisis de los derechos y obligaciones de carácter económico entre los cónyuges, el cual está íntimamente ligado con la condición jurídica que adquieren las personas que contraen matrimonio y mientras este dure.

Con motivo de la llamada "igualdad del hombre y la mujer", se han hecho múltiples estudios respecto al tema de derechos y obligaciones del matrimonio, pero la mayoría de ellos se han dedicado al aspecto moral, sin duda alguna más importante que el aspecto económico, que en este trabajo se trata; lo anterior fue lo que me motivó a hacer un análisis de algunos de dichos derechos y obligaciones.

En el primer capítulo, se hace mención a cómo diversos pueblos han regulado dichos derechos y obligaciones, puesto que el estudio histórico nos muestra la evolución y los motivos de la misma, así como la razón de ser de las normas que actualmente existen.

En el segundo capítulo, se hace un estudio de las leyes que han regido en nuestro país, después de que logró su independencia, momento en el que regía la legislación española y que continuó aplicándose, terminándose el capítulo con el estudio del Código Civil de 1928, que es el que actualmente está vigente, pero en este capítulo se refiere al texto original, como fue expedido por el legislador que lo creó y las diversas reformas que ha sufrido de esa fecha a la actual.

II

El tercer y último capítulo, se refiere a la legislación vigente, haciéndose el análisis de cada uno de los artículos que se refieren a los derechos y obligaciones de carácter económico.

El estudio realizado, aunque lo considero superficial, ya que hay puntos en los cuales se puede ahondar más, pero eso se va descubriendo al hacerse el estudio correspondiente y el hacer un análisis más profundo, obligaría a dejar de tratar otros aspectos que también son de interés.

Con la investigación realizada se abrió un amplio y complejo panorama, en el cual a medida que se penetra en él, origina un mayor interés para su estudio y aunque poco profundo este trabajo, espero que lo que con él aporte sea de interés.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.1.- El Matrimonio en el Derecho Romano.
- 1.2.- El Matrimonio en el Derecho Germánico.
- 1.3.- El Matrimonio en el Derecho Canónico.
- 1.4.- El Matrimonio Laico.
- 1.5.- El Matrimonio en Israel.
- 1.6.- El Matrimonio en China.
- 1.7.- El Matrimonio en Egipto.
- 1.8.- El Matrimonio en Grecia.
- 1.9.- El Matrimonio en Inglaterra.
- 1.10.- El Matrimonio en España.
- 1.11.- El Matrimonio en México.

1.1. - El Matrimonio en el Derecho Romano:

Según Modestino "el matrimonio es la unión del hombre y de la mujer implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos" (1).

Podemos afirmar que la definición anterior corresponde al matrimonio "sine manu", que nace a virtud de la decadencia religiosa y de la evolutiva pérdida de los -- vínculos familiares. En efecto, en la antigüedad y por consecuencia del matrimonio, la mujer pasaba a formar parte de la familia de su marido y todas sus pertenencias las adquiría éste último, ejerciendo sobre aquélla, incluso, la "patria potestad". A ésta unión se le llamó "cum manu".

Las evidentes diferencias entre el matrimonio "cum manu" y "sine manu", hacen perder universalidad a la definición que dá Modestino, quien es criticado por Bravo González y Sara Bialostoski, cuando dicen: "Esta definición nunca fue exacta: el matrimonio en la antigüedad casi siempre acompañaba la manus y por esta la mujer estaba sometida al marido, por lo que no había igualdad de condición: comunidad de derechos divinos la hubo en la antigüedad: la mujer participaba en la sacra privata del marido, pero en la época de Modestino la religión había perdido su fuerza y ya poco se hablaba del culto familiar" (2).

(1) Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano Traducción de José Fernández a la 9a. Edición. Edit. Edinal. México, 1958. Pág. 104.

(2) Bravo González Agustín y Bialostoski Sara. Compendio de Derecho Romano. Edit. Pax. México, 1975. Pág. 45.

La historia nos describe como formas de matrimonio en Roma las "justae nuptiae" y el concubinato. En ambos casos, la unión debía verificarse entre libres, ya que entre los esclavos, amén de requerir autorización de sus señores, tal unión no producía efectos jurídicos, configurándose el llamado "contubernium".

Respecto a las "justae nuptiae", Eugene Petit nos dice: "Se llama justae nuptiae o justum matrimonium al matrimonio legítimo, conforme a las reglas del Derecho Civil en Roma. En la sociedad primitiva romana, el interés político y el interés religioso hacían necesaria la continuación de cada familia o gens por el bien de los hijos sometidos a la autoridad del jefe, aquí la importancia del matrimonio, cuyo fin principal era la proceación de los hijos.

Y de aquí también la consideración que disfrutaba la esposa en la casa del marido y en la ciudad. Por el solo efecto del matrimonio, participaba en el rango social del marido, de los honores de que estaba investido, y de su culto privado, llegando a ser la unión entre los esposos aún mas estrecha, si a las "justae nuptiae" acompañaba la manus, lo cual, en las primeros siglos, ocurría frecuentemente. La mujer entraba a formar parte de la familia civil del marido, que tenía autoridad sobre ella como un padre sobre un hijo, y se hacía además propietario de todos sus bienes" (3).

(3) Petit Eugene. Ob. cit. Págs. 103 y 104.

Las "justae nuptiae" producían amplios efectos jurídicos. No así el concubinato: "de consecuencias jurídicas reducidas, las cuales si es verdad que aumentan poco a poco, nunca llegan al nivel del matrimonio justo" (4).

Analizando a los citados autores consultados para éste tema, concluimos en que se pueden resumir en cuatro los requisitos para contraer matrimonio romano:

a).- Pubertad.- Se considera como edad mínima para el matrimonio la de 14 años para el varón y 12 para la mujer, el criterio era entonces la aptitud para la procreación de los hijos, considerando que esta era la finalidad del matrimonio.

b).- Consentimiento de los esposos.- Las personas que se casaban debían consentir libremente, no obstante esto, el matrimonio les pudo haber sido impuesto.

c).- Consentimiento del jefe de la familia.- Las sui iuris podían casarse libremente, pero los que se encontraban bajo autoridad, necesitaban del consentimiento del jefe de familia.

d).- Connubium.- Consiste en la capacidad legal para contraer matrimonio, para disfrutar de ese derecho el requisito indispensable era ser ciudadano romano.

(4) Floris Margadant Guillermo. El Derecho Privado Romano Edit. Esfinge 6a. Edición. México, 1975. Pág. 207.

1.2. - El Matrimonio en el Derecho Germánico:

El matrimonio germánico se nos presenta con una austeridad de costumbres, menos despótico y cruel que en el derecho romano, no obstante coincidir en algunos aspectos, tales como el repudio, pero no por causas tan ligeras como en la romana. El respeto hacia la mujer es indiscutible y aunque ésta permanece bajo tutela perpetua, ésta es más bien, atribuida al manejo de las armas, el cual era exclusivo de los hombres, que a otras causas.

El Derecho germánico, en la fase del matrimonio por compra, dividió la conclusión del matrimonio en dos fases: el contrato de compra (esponsales) y la entrega de la novia (traung). Originalmente se trataba de un contrato entre las sippen - pequeños grupos compuestos por los vínculos de la sangre -.

Las condiciones de la compra se pactaban con el representante de la novia, al que se le pagaba el precio de la misma. Después en el acto de la entrega, era cedida la novia. Con el paso del tiempo pasaron los novios a un primer plano; y es la propia novia la que se entrega al novio, ya no era entregada por un tercero, los novios se desposaban ante la sippe, es decir, se entregaban mutuamente, y el novio pagaba el precio en previsión de la viudez (5).

(5) Lehmann Henrich. Derecho de Familia. Vol. II. Traducción de José Ma. Navas a la 2a. Edición. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1953. Págs. 58 y 59.

Una vez casada la mujer, todo cuanto poseía de muebles e inmuebles pasaba al poder del marido. La mujer que había llegado a ser esposa, podía ser cedida por el marido a otro para la procreación de la prole, en caso de que éste no pudiera satisfacer el débito conyugal (6).

1.3.- El Matrimonio en el Derecho Canónico:

Fue con el tiempo del cristianismo y su concepción respecto del matrimonio, que éste fue elevado a la categoría de sacramento a mediados del siglo XVI en el Concilio de Trento; los cónyuges son los ministros y el sacerdote testigo de Dios.

"De acuerdo con el canon 1.012 del Código de Derecho Canónico, los canonistas y representantes de la Iglesia sostienen con fundadas razones, que el matrimonio no fue instituido por obra de los hombres, sino por obra divina; que no fue protegido, confirmado, ni elevado con leyes humanas, sino con leyes del mismo Dios. Autor de la naturaleza, y de Jesucristo; y que, por lo tanto, sus leyes no pueden estar sujetas al arbitrio de ningún hombre, ni siquiera al acuerdo contrario de los mismos cónyuges. Esta es la doctrina de la Sagrada Escritura; ésta es la constante tradición de la Iglesia universal, ésta es la definición solemne del Santo Concilio de Trento, el cual con las mismas

(6) D'Aguanno José. Génesis y Evolución del Derecho. Traducción de Pedro Dorado a la 1a. Edición. Edit. Impuso. Buenos Aires, Argentina 1943. Págs. 290 a 293.

palabras del texto sagrado expone y confirma que el perpetuo e indiscutible vínculo del matrimonio, su unidad y su estabilidad tienen por autor a Dios" (7).

Esta definición del canon 1.012 establece que la voluntad del hombre y por consecuencia la de los cónyuges es inoperante ante la voluntad de Dios, por lo cual el matrimonio es perpetuo e indisoluble.

"El matrimonio lo hace el consentimiento de las partes. El matrimonio es eminentemente un contrato. Por lo demás, una vez surgido el vínculo, las partes, no sólo no pueden ya disolverlo, sino que están sumamente restringidas, más que en el derecho estatal, en lo que atañe al ejercicio de los derechos y deberes que de él nacen. Una vez surgido el vínculo, la condición de la sociedad conyugal es la de la institución de derecho público, el régimen propio de los esposos es el de las funciones públicas, en las que el derecho objetivo exige que todo cometido se cumpla, y no sólo admite renunciaciones a los que son derechos y al mismo tiempo deberes, sino que exige también su efectivo ejercicio. Sin embargo, no es fácil fijar qué tipo de contrato integra el matrimonio" (8).

El derecho canónico establece que el matrimonio es un contrato indisoluble, consideración que resulta una verdadera contradicción pues por esencia todo contrato es indisoluble.

(7) Ibarrola Antonio de. Derecho de Familia. Edición 1ª Edit. Porrúa. México, 1978. Pág. 115.

(8) Carlo Jemolo Arturo. El Matrimonio. Traducción de Santiago Sentís Melendo-Marino Ayerra R. Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina, 1954. Págs. 213 a 216.

1.4.- El Matrimonio Laico:

La lucha por el poder es constante. La historia así nos lo narra y el control que se pretende ejercer en el devenir de los tiempos sobre el matrimonio, no es la excepción. Al fin, este es la base sólida de la familia, piedra angular de nuestra sociedad.

El control que el Estado ejerce sobre el matrimonio se encuentra justificado de la siguiente manera y sobre el particular, resulta interesante conocer lo que Ludwing Enneccerus, Theodor Kipp y Martin Wolff dicen al respecto:

"1.- Del Protestantismo.- Los reformadores, rechazan la naturaleza sacramental del matrimonio: principalmente Lutero calificaba el matrimonio como una "cosa externa mundana, como el vestido, la comida y la casa, sujeta a la autoridad secular". Ahora bien, con referencia a la importancia moral y religiosa del matrimonio, exigía el protestantismo que el poder del Estado ordenara el matrimonio con espíritu evangélico. El derecho matrimonial, pese a todas las diversidades, se basaba en ideas unitarias que descansaban en la doctrina evangélica. La jurisdicción en las causas matrimoniales era atribuida a las autoridades territoriales, junto a las cuales se sentaban juristas eclesiásticos.

2.- De la Iglesia Galicana.- En Francia, se difundió una teoría teológico-jurídica que separaba dentro del matrimonio el contrato sacramento, específicamente contrato civil de contrato natural; ya que la regulación del contrato era exclusiva competencia del Estado, pero era supuesto para recibir el sacramento del matrimonio.

3.- Del Derecho Natural.- Los teóricos del derecho natural negaban igual que Lutero, la naturaleza sacramental del matrimonio y tomaban del galicanismo la concepción del matrimonio como un contrato civil. Estos conceptos determinaron la atribución de las causas matrimoniales a tribunales puramente seculares, y dando así una notable facilidad para el divorcio, para lo cual se señaló su analogía con la disolución de una sociedad y, en parte, secularizaron la forma de celebración del matrimonio" (9).

La separación Iglesia - Estado ha servido de principio rector de algunos ordenamientos jurídicos como en el caso de México en el que se ha optado por el matrimonio civil obligatorio a partir de las Leyes de Reforma de 1859.

1.5.- El Matrimonio en Israel:

La sagrada Biblia nos enseña los orígenes de la sociedad familiar y la división de los pueblos en dos grupos: hijos de Dios, los descendientes de Set, e hijos de los hombres, los descendientes de Caín, ambos hijos de Adán.

Entre los primeros, la sociedad doméstica fue una prolongación de la paradisiaca vida observada por la primera pareja después del pecado original, siendo la característica de la unión conyugal la unidad, indisolubilidad, santidad, mutuo auxilio y recíprocas prestaciones. Nos en-

(9) Enneccerus Ludwig, Kipp Theodor y Wolff Martin. Tratado de Derecho Civil. Tomo IV. Derecho de Familia Vol. I. El Matrimonio. Traducción de Pérez González-Castan Tobeñas a la 29a Ed. Edit. Bosh, Barcelona, 1941. Págs. 13 a 15.

seña el Génesis que Noé y sus hijos, que fueron los últimos representantes de aquella privilegiada raza, no tienen más que una esposa cuando entran en el arca. Los hijos de los hombres, mucho antes de ocurrir la gran catástrofe, habían vulnerado la ley divina, quebrantando la unidad del vínculo; y así vemos a Lamec, hijo de Matusalén descendiente de Caín (Génesis IV, 19), casado con dos mujeres a un tiempo, y a quien Tertuliano señala como el violador de la unidad conyugal. (10).

La organización doméstica del pueblo judío, trazada por Dios en el código revelado, contiene con precisión los deberes y derechos de los padres, esposos e hijos. El matrimonio tiene un carácter religioso, y de él se derivan los derechos de naturaleza civil; precedenle las oraciones de los padres y de los circunstantes para traer las bendiciones de Dios sobre los esposos (Génesis XXIV, 60; Rut IV, 11, 16). (11)

1.6.- El Matrimonio en China:

Cuentan los anales chinos que en el comienzo los hombres no diferían en nada de los animales en su manera de vivir: erraban por los bosques y las mujeres eran comunes: los niños nunca conocieron a sus padres, sino tan sólo a

(10) Ibarrola, Antonio de. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México 1984. Pág. 83.

(11) Idem. Pág. 83.

sus madres. Fue el emperador Fouhi quien abolió esta promiscuidad e instituyó el matrimonio. Era común que los esposos se conocieran en la noche de bodas no tomándose por lo tanto en cuenta su libre elección. Como consecuencia, se abrió el camino a la poligamia entre chinos y se pusieron en vigor inclusive leyes que protegían a las concubinas y a los hijos de éstas, de las cuales algunas de ellas, tuvieron los mismos derechos que los de la esposa legítima. Era el concubinato un privilegio de las clases ricas. En el centro y norte de Asia, la poligamia, antes de la introducción del cristianismo, era una excepción. Concluyó Mao con el concubinato de los ricos.

Las leyes chinas dieron gran importancia al intercambio de regalos entre los consuegros. Una larga sección en el Código Penal se dedicaba a dicho intercambio: las donaciones son irrevocables. La mujer se debía a su marido en todos los aspectos, según las leyes de los antiguos chinos: si la esposa no satisfacía al marido, quedaba éste autorizado a tener concubinas. Los hijos eran propiedad de sus padres. Quien se casaba sin el consentimiento de sus padres, "...ninguna persona decente debiera aceptarlo como vecino suyo". En el rito de la boda de mezclaban ceremonias religiosas y civiles. (12)

María Carreras Maldonado (13) nos indica que en China, la mujer aprendía a ser subordinada desde que nacía y debía ser obediente a su "señor", que existía gran preo-

(12) Idem. Pág. 93.

(13) Carreras Maldonado María. Motivación y Trascendencia de las Reformas al Código Civil, con vista a una efectiva Integración Familiar. Revista El Foro, Sexta Época. Número 1. 1975. Pág. 33

cupación por el comportamiento de las mujeres, que debían ser humildes, condescendientes, respetuosas y reverentes, pero no existía ninguna preocupación por su desarrollo intelectual ya que no se les enseñaba a leer ni a escribir.

1.7.- El Matrimonio en Egipto:

Los antiguos egipcios debieron a Menes la institución del matrimonio. Desgraciadamente en un principio no fue debidamente regulado: no se tenía idea de la unión conyugal. Adquirían los hombres únicamente una mujer que satisficiera sus deseos, y los hijos de esta unión irregular llevaban el nombre de la madre, no siendo responsable el padre en ningún sentido. Fue Cecrops el que vió que este abuso perjudicaba altamente a la sociedad y entonces estableció leyes y reglas para el matrimonio, reglamentándolo debidamente. También aquí los ritos ceremoniales fueron una mezcla de lo civil y de lo religioso, celebrado ante los ayudantes del visir que ejercía funciones públicas elegido por los dioses. No olvidemos que el Faraón tuvo siempre carácter divino; su mandato fue siempre supremo. Sólo la multiplicidad de las funciones los forzó a delegar facultades en personajes secundarios, y fué el Visir quien vigiló, virtualmente, cada rama de la división estatal y nombró magistrados que impartieran justicia. En Egipto el matrimonio fué siempre monógamo, salvo excepciones introducidas en favor del rey y de los príncipes durante las épocas feudales. (14)

(14) Ibarrola Antonio de. Ob. Cit. Pág. 100.

1.8.- El Matrimonio en Grecia:

La primera institución establecida por la religión doméstica fue seguramente el matrimonio. La ley de la clásica "polis" se basó, invariablemente, en el concepto de "casa". En su significado original, el vocablo "casa" significa la familia del ciudadano, colectividad que reposó, sin cambio alguno, en lazos, deberes religiosos y un patrimonio común sobre el cual los miembros de la familia tuvieron derechos potenciales.

El matrimonio no sólo consistió en pasar de una casa a otra: la mujer abandona el hogar paterno para adoptar los ritos, las oraciones y la religión del marido: prohibido estaba invocar en el hogar a dos dioses diferentes.

Los principios legales que gobernaron al matrimonio se derivaron de su función para producir una prole legítima que perpetuara la "casa". La capacidad de los cónyuges para vivir dentro de un legítimo matrimonio fue requisito previo e indispensable para la unión marital. La monogamia fue la regla; pero en la democrática Atenas, que perentoriamente excluyó de la casa a los hijos de las concubinas, autorizó, sin embargo, a un ciudadano a mantener más de una casa, desvirtuando de esta manera su política monogámica. (15)

El rito matrimonial entre los griegos se celebraba en tres actos: a).- En la casa del padre, en presencia del pretendiente, el padre de la joven, rodeado de la familia, ofrece un sacrificio y por medio de fórmula sacramental en-

(15) Idem. Pág. 101.

trega a su hija al joven. Desligada ésta del hogar paterno, adorará en el hogar de su esposo a las deidades por él veneradas; entrando en una nueva religión sin conexión con la anterior. b).- La joven es transportada a la casa del marido, a veces por éste, a veces por un heraldo. Tras una lucha simulada, el esposo la alza en sus brazos y la hace pasar por la puerta, cuidando de que sus pies no toquen el umbral. Luego comienza en la casa el acto sagrado. c).- En el nuevo hogar se coloca a la esposa en presencia de la divinidad doméstica y se le rocía de agua lustral, se toca el fuego sagrado, se recitan algunas oraciones, y luego ambos esposos comparten un pan, una torta, algunas frutas. Así quedan colocados los esposos en mútua comunión religiosa. La reunión conyugal es algo más que una relación de sexos - o que un afecto pasajero; ha unido a los dos esposos - - - con los firmes lazos del mismo culto y de las mismas creencias. (16)

Siempre miraron los antiguos griegos al matrimonio, sobre todo desde el punto de vista del interés público, y lejos de poetizarlo en la vida privada, veían más bien en él un deber patriótico y una necesidad. La ley ateniense negaba la elegibilidad y las funciones públicas al que no había sabido fundar un hogar, y Platón dice que todo ciudadano que antes de los treinta y cinco no haya contraído matrimonio, incurrirá en una multa anual de cien dracmas, y no tendrá derecho a que los jóvenes le demuestren el respeto que se debe a la vejez. (17)

(16) Idem. Pág. 101.

(17) Idem. Pág. 102.

1.9.- El Matrimonio en Inglaterra:

Nación conservadora por excelencia, pues sus disposiciones legales son tradicionales, basadas en la equidad para que su interpretación y aplicación se adapte a nuevas situaciones; sin embargo, al conquistar Julio César las Islas Británicas implanta en ellas el Derecho Romano, del que aún quedan indicios.

1.10.- El Matrimonio en España:

Como todos los pueblos, España recibió en sus distintas etapas históricas, la influencia de otras culturas, acendiéndose en ella un profundo sentido religioso, que más tarde desemboca en el Derecho Canónico. (18)

En relación al matrimonio, España asimiló la legislación Romana ya bosquejada en líneas anteriores, siendo los visogodos quienes posteriormente impusieron su escasa cultura al pueblo hispano-romano, legándole costumbres que, poseyendo fuerza de ley, fueron transmitiéndose de generación, en generación, aunque sufriendo modificaciones debido a la idiosincracia iberica, siendo compiladas por Ulrico (476-488), a quien se deben las "Leyes Euricianas", así como Alarico Segundo (488-507), quien compiló la "Lex Romana Visigothorum".

Dentro del primitivo derecho de familia impuesto por los visogodos, se presentaba una potestad del jefe de familia sobre las personas de la esposa y los hijos, tan absoluta que podía venderlos, darlos en prenda o matarlos;

(18) Idem. Pág. 59.

el matrimonio era monogámico, considerado como contrato de compra-venta, en el cual no se vendía a la mujer. sino a la "Munt" o patria potestad que el padre tenía sobre la hija, a quien se exigía tener veinte años de edad, a lo menos, para contraer matrimonio. (19)

No obstante, la regulación más amplia acerca del matrimonio la encontramos en el derecho canónico, que lo imponía como sacramento, como requisito para que fuese indisoluble, siendo la ley del 18 de julio de 1870, la que introdujo en España el concepto de matrimonio civil, pretendiendo establecerlo como garantía de indisolubilidad; mas siguieron prevaleciendo los principios religiosos, como se observa en el decreto del 9 de agosto de 1875, que dispuso que el matrimonio contraído o que se contrajera con arreglo a los sagrados cánones, produciría en España todos los efectos civiles que le reconocían las leyes vigentes de aquella época hasta la promulgación de la provisional del 18 de julio de 1870, ya mencionada. Un paso considerable en la vida jurídica de la madre patria, lo constituye el decreto del 9 de febrero de 1875, que instituyó la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil, encargando a los párrocos suministrar a los jueces del Registro, noticia circunstanciada de todos los matrimonios que se hubiesen sancionado eclesiásticamente desde la fecha en que había entrado en vigencia la ley de 1870, lo que se tenía como prueba plena. (20)

(19) Idem. Pág. 23.

(20) Lalinde Albadía Jesus. Iniciación Histórica al Derecho Español. Ediciones Ariel. Barcelona 1970. Pág. 594.

1.11.- El Matrimonio en México:

La base de la familia nahua era el matrimonio, al que se tenía en muy alto concepto. Era un acto exclusivamente religioso, carecía de toda validez cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias ni ante los representantes del poder público, ni ante los sacerdotes o ministros: en sus solemnidades intervenían únicamente los parientes cercanos y los amigos íntimos de los contrayentes.

Alfonso Toro (21), nos narra, basándose en el Códice Mendocino, los rituales del matrimonio entre los Aztecas, el cual era ultimado por medio de mujeres ancianas, encargadas de negociar los matrimonios, destacando dentro del ritual el hecho de que se ataba la ropa de los contrayentes y de que dos hombres y dos mujeres ancianas daban consejos a los contrayentes.

Según Víctor W. Von Hagen (22), el hombre se casaba a los veintitrés años y la mujer a los dieciséis, y que el matrimonio sólo se permitía entre miembros de diferentes clanes, puesto que a todo un clan se le consideraba de la misma sangre y estaba penado el incesto.

(21) Toro Alfonso. Compendio de la Historia de México. Historia Antigua. 15a. Edición. Editorial Patria. México 1969. Pág. 351.

(22) Wolfgang Von Hagen Víctor. Los Aztecas, Hombre y Tribu. Traducción de René Cárdenas Barrios. 4a. Edición. Editorial Diana. México 1967. Pág. 63 ss.

Se tenía que consultar al consejo del clan ya que por el matrimonio el hijo de un clan, heredaba el derecho de entrar al otro clan, al que no se sabe a ciencia cierta si era el hombre el que pasaba al clan de la mujer o ésta al clan del hombre.

"La mujer, entre los aztecas, tenía derechos, aunque no eran de todo alcance como los del hombre. De acuerdo con ellos, podía poseer propiedades a su nombre, acudir al consejo en demanda de justicia y si era tratada cruelmente, podía obtener el divorcio. Si era divorciada, podía casarse otra vez; si era viuda, nadamás podía casarse dentro del clan del esposo fallecido....Por supuesto, las mujeres no tenían las oportunidades concedidas a los hombres." (23)

Actualmente, según la Enciclopedia de México (24), la familia es la unidad estable y cohesiva; la figura del padre es suprema y autoritaria aunque la mujer dada su aportación económica tiene un lugar importante, surgiendo conflictos de autoridad, discutiéndose el papel de la esposa.

Entre los Mayas, según nos indica Alfonso Toro (25), el hombre recién casado, se iba a vivir a la casa de los parientes de la esposa, donde debía de trabajar durante cinco o seis años.

(23) Wolfgang Von Hagen Víctor. Ob. Cit. Pág. 65.

(24) Enciclopedia de México. Tomo IX, 2a. Edición.
México 1977. Pág. 611.

(25) Toro Alfonso. Ob. Cit. Pág. 82.

De vital importancia para nuestro estudio es la observación que nos hace Jacques Soustelle: "El sistema matrimonial de los mexicanos nobles: era una especie de transacción entre monogamia y poligamia: sólo existía una esposa legítima, o sea aquella con la cual el hombre se había casado observando todas las ceremonias arriba descritas; pero también había un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar, y cuyo estatuto social no era, en manera alguna, objeto de burlas o desprecios". (26)

Cuando llegaron los españoles se encontraron con un pueblo totalmente diferente en todos aspectos. España conquistadora y misionera, había descubierto un campo prolífico para su gran misión y desde luego dió los primeros pasos para conquistar a aquellos hombres con la espada, la cruz y la cultura.

Así llegó a la Nueva España el concepto de indisolubilidad del matrimonio que con base en el Derecho Cánico, es por esencia y naturaleza uno e indisoluble. Esto cambió totalmente el modo de pensar y sentir de aquellos pueblos primitivos que adoptaron muy pronto este concepto, con tal fuerza que así ha llegado a nuestros días; podemos decir que los principios que regularon en España al matrimonio, se traslaparon a las tierras de Anáhuac con la misma rigidez.

(26) Soustelle Jacques. La Vida Cotidiana de los Aztecas. Versión a la 1a. Edición de Carlos Villegas. Editorial C.F.E. México 1956. Pág. 191.

Al haberse consumado la conquista, los monarcas españoles trataron de organizar a los pueblos conquistados bajo las normas de la metrópoli, pero pronto se dieron cuenta que, en los habitantes de la Nueva España, existían costumbres seculares que pugnaban con el derecho y costumbres de España, siendo difícil implantar el derecho en su plenitud, se le considero como derecho supletorio en todo lo que no se opusiera a los principios cristianos o morales de orden público y hubo necesidad de ir adaptándole lentamente sus normas hasta lograr suplantarlo las costumbres indígenas que pugnaban con el sentimiento cristiano de la legislación vigente de aquella época.

Con el propósito de incorporar al pueblo indio a la cultura y legislación española, se legisló para las Indias a través de Cédulas Reales, Cartas Reales, Instrucciones, Ordenanzas, etc., pero siempre tomando en consideración regiones determinadas, con el propósito de ir conquistando, poco a poco, según las circunstancias, a todos los pueblos.

CAPITULO II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES

- 2.1.- Introducción.
- 2.2.- Leyes de Reforma.
- 2.3.- Códigos Civiles de 1870 y 1884.
- 2.4.- Ley sobre Relaciones Familiares.
- 2.5.- Código Civil de 1928 (Texto original).

2.1.- Introducción.- Consumada la Independencia de México, siguieron rigiendo la Legislación Española, las Leves de Indias, y otras que se habían venido aplicando durante la Colonia, según lo ordenó el artículo segundo, en su primer párrafo del Reglamento Provisional Político del Primer Imperio Mexicano, fechado el día 10 de enero de 1822, al disponer: "Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, ó que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia". (27)

Poco a poco, se fueron dictando leyes que desplazaron a las existentes, de las cuales citaremos las que tienen interés para este trabajo.

2.2.- Leves de Reforma.- Dentro del grupo de Leves, expedida por Don Benito Juárez, en Veracruz, están las relacionadas con la cuestión religiosa y a las cuales se les ha llamado "Leves de Reforma" y entre ellas encontramos la "Ley del Matrimonio Civil", de fecha veintitrés de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, la cual en su artículo primero, dispuso que el matrimonio para ser válido se debía contraer ante la autoridad civil.

La propia ley, en su artículo segundo otorgó a quienes contrajeran matrimonio civil, el goce de los derechos y prerrogativas que las leyes civiles concedieran a los casados.

(27) Tena Ramírez Felipe. Leves Fundamentales de México 1808-1983. 12a. Edición. Editorial Porrúa. México 1983. Pág. 126.

2.3.- Códigos Civiles de 1870 y 1884.- Estos dos Códigos, el primero de fecha 8 de diciembre de 1870, que empezó a regir el 1o. de Marzo de 1871, y el segundo de 14 de diciembre de 1883, que empezó a regir el 1o. de junio de 1884, se comentan juntos, ya que en el aspectos que nos interesa, la diferencia de uno y otro es mínima, sin afectar dichas diferencias el sentido de la Ley.

El Código Civil de 1870, primer Código Civil del México Independiente, regulaba los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, en los artículos del 198 al 215 y por su parte, el Código de 1884, en los artículos del 189 al 204.

Siguiendo la numeración de los artículos del Código Civil de 1884, pasamos a comentarlos:

El artículo 191, estableció la obligación del marido de dar alimentos a la mujer, los cuales comprendían al igual que hoy, según el artículo 211, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Por su parte, el artículo 193, como excepción a la regla anterior, obligaba a la mujer que tenía bienes, a proporcionar alimentos a su marido, cuando éste careciera de bienes y estuviera impedido para trabajar, aún cuando el marido no administrara los bienes del matrimonio.

El artículo 196, señalaba que el marido era el administrador de los bienes del matrimonio, salvo si fuere menor de edad, porque entonces tenía algunas restricciones.

El artículo 197, estableció que el marido era el representante legítimo de la esposa y ésta no podía sin licencia del esposo, seguir juicio alguno aunque este se hubiere iniciado antes del matrimonio.

El artículo 198, también limitaba la capacidad de la mujer casada, porque disponía que sin licencia del marido, no podía adquirir bienes a título oneroso o lucrativo, ni enajenarlos, ni obligarse, salvo las excepciones señaladas en la propia ley.

La licencia del marido podía ser general o especial, según lo dispuso el artículo 199, la cual según el artículo 200, podía ser concedida por la autoridad judicial en caso de ausencia o bien en caso de oposición injustificada del marido.

El artículo 201, señalaba que la mujer necesitaba autorización judicial para litigar y contratar cuando ella y su marido fueren menores de edad, caso en el cual la autorización siempre sería especial. También se requería autorización para que la mujer contratara con su marido, salvo cuando el contrato fuera el de mandato. Este artículo no existía en el Código Civil de 1870.

El artículo 202, señalaba los caso en que no se requería autorización judicial.

El artículo 203, limitó que la nulidad de los actos realizados por la mujer sin licencia del marido o judicial, sólo la podía oponer ella misma, el marido o sus herederos, y el artículo 204 dispuso expresamente que ninguna otra persona podía alegar dicha nulidad. En caso de que el marido ratificara expresa o tácitamente dichos actos, quedaban

convalidados, por lo cual estaban afectados de nulidad relativa, circunstancia que ratificaba el artículo 1665 del Código Civil de 1870.

La numeración de los artículos de dichos códigos, es la siguiente:

CODIGO: 1884	1870
Artículo 189	198
190	199
191	200
192	201
193	202
194	203
195	204
196	205
197	206
198	207*
199	208*
200	209, 210 y 211*
201	No existía
202	212 y 213*
203	214
204	215

Los artículos con asterisco se reformó su texto en el Código Civil de 1884, pero fueron reformas para dejarlos claros, ya que no se afectó el fondo de lo que disponían.

En la materia que se analiza, las disposiciones de estos dos Códigos Civiles, eran contrarias al texto del Artículo 5º de la Constitución de 1857, ya que según este artículo, era inoperante cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo e irrevocable sacrificio de la

libertad del hombre y por el simple hecho de contraer matrimonio la mujer, quedaba incapacitada por completo, privándola de su libertad para contratar.

En general estos dos Códigos, colocaban a la mujer casada bajo la potestad marital.

2.4.- Ley sobre Relaciones Familiares.- Esta Ley expedida el 9 de abril de 1917, y que entró en vigor el 11 de mayo siguiente, derogó según el artículo 9 de disposiciones varias, el Código Civil de 1884, en diversas partes, entre ellas, el Capítulo III del Título Quinto del Libro Primero, donde se encontraban los artículos que interesan para este estudio.

Todos los asuntos de familia fueron separados por esta Ley, del Código Civil de 1884.

Considero esta Ley de un gran avance, en lo que se refiere a la condición jurídica de la mujer, en comparación a leyes anteriores, totalmente influenciadas por el Derecho Romano y la Legislación Española.

Algunos autores como Pallares, citado por Sánchez Medal (28), critican esta Ley, llamándola "profundamente revolucionaria, silenciosa y destructora del núcleo familiar....", calificándola además como "virus destructor de primer orden".

(28) Sánchez Medal Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. Editorial Porrúa. México 1979. Pág. 23

Quizás en otros aspectos, no tratados en este trabajo, sí se le pudiere considerar con esos calificativos, pero en el aspecto que tratamos, igualó a la mujer y al hombre, adelantándose con mucho a las reformas practicadas al Código Civil en el año de 1974, forzadas por la Organización de las Naciones Unidas, en la "Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer".

En la Exposición de Motivos, además de expresar lo mencionado anteriormente de que dichos códigos eran contrarios al texto constitucional vigente (1857), señaló que las ideas sobre igualdad aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no habían influido convenientemente en las instituciones familiares, las cuales se seguían basando en las ideas romanas, después transmitidas al Derecho Canónico.

También expuso que los derechos y obligaciones de los cónyuges debían establecerse sobre una base de igualdad entre ellos y no como resabio de la "manus" romana, que daba todo el poder al marido, y además era conveniente incorporar en los preceptos legales las prácticas de la costumbre, por lo cual se establecía que ambos cónyuges tenían derecho a consideraciones iguales en el hogar.

La Ley sobre Relaciones Familiares, reguló los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, en sus artículos del 40 al 50, si bien los que se refieren a los derechos y obligaciones de carácter económico, eran los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50.

El artículo 42, obligaba al marido a dar alimentos a la mujer y a hacer los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere bienes propios,

desempeñare algún trabajo o profesión, o bien tuviere comercio, debía también contribuir a los gastos de la familia, pero sin que su aportación sobrepasara el cincuenta por ciento de dichos gastos, salvo que el marido estuviera imposibilitado para trabajar y no tuviere bienes propios, caso en el cual todo el sostenimiento del hogar sería a cargo de la mujer.

El artículo 43, declaró la igualdad del marido y la mujer, al indicar que tendrían en el hogar autoridad y consideraciones iguales, entre otras cosas, en relación a la administración de los bienes que les pertenecieran en común, ya que los bienes propios de cada uno, los administraba quien fuera propietario.

Si bien en términos generales, la ley que se comenta dió un gran paso en la igualdad del hombre y la mujer casados, el artículo 44, contenía unas limitaciones que pudieron ser justificados en su época, pero que en la actualidad suenan discriminatorios, ya que la mujer sólo podía prestar sus servicios a gente extraña, previa licencia del esposo, la cual podía ser revocada por el marido.

El artículo 45 dispuso que el marido y la mujer tendrían plena capacidad, siempre y cuando fueran mayores de edad, para administrar sus bienes propios, no los comunes, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les correspondieran.

El artículo 46, suprimió la licencia del marido, que los dos códigos civiles anteriores, exigían para que la mujer pudiera comparecer a juicio, tanto como actora o como demandada.

Otro artículo que reconoció la plena capacidad de la mujer, fue el artículo 47, el cual estableció que la mujer podía celebrar cualquier contrato en relación a sus bienes, sin requerir licencia del marido.

El artículo 48, norma que es el antecedente de los actuales artículos 174, 175 y 176 del Código Civil, prohibía a la mujer el contratar con el marido, para transmitirle o adquirir de él bienes raíces, derechos reales o de cualquier otra clase, ni ser fiadora del marido ni obligarse solidariamente con el esposo, en asuntos de interés exclusivo de él.

Esta disposición comparándola con los Códigos anteriores, resulta desafortunada ya que estableció una incapacidad total para contratar entre los cónyuges, lo cual estaba permitido en los Códigos anteriores previa autorización judicial, por lo cual este es uno de los pocos puntos donde esta Ley se puede considerar que fue retrógrada.

Según el artículo 49, se autorizaba a la mujer casada y mayor de edad, para otorgar poderes al marido, para la administración de sus bienes propios o comunes, pudiéndole exigir cuentas y revocar dichos poderes en cualquier momento.

Estos dos artículos, redactados de una manera en que parece que se limita la capacidad de la mujer, ya que las prohibiciones estaban así establecidas, en realidad afectaban a los dos, ya que si la esposa no podía contratar con el esposo, éste no podía contratar con aquélla, normas que según la exposición de motivos de la ley que se comenta, se dictaron como medidas de protección en favor de la mujer.

El artículo 50 de esta Ley, es el antecedente del actual artículo 177 del Código Civil, el cual con otro texto, dispone lo mismo, por lo cual, remito a los comentarios que adelante se harán al Código Civil vigente.

2.5.- Código Civil de 1928.

Este es el Código Civil Vigente y que se analiza en el capítulo siguiente, pero considero necesario mencionar el texto de los artículos que tienen interés para este trabajo, antes de las Reformas, o sea, como fueron dictadas por el legislador de 1928, siguiendo en gran parte los lineamientos de la Ley de Relaciones Familiares.

De los artículos que nos interesan se reformaron los artículos 164, 165, 168, 174 y 175, y no han tenido reformas los artículos 173, 176 y 177.

Las reformas de dichos artículos, salvo el 172, lo fueron por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de Diciembre de 1974, con motivo del llamado "Año Internacional de la Mujer", decretado por la Organización de las Naciones Unidas, en virtud de que diversos países, entre ellos México, se obligaron a suprimir de sus leyes todos los principios que fueran discriminatorios para la mujer, principios que se habían venido arrastrando desde tiempo inmemorial, ya que como se ha visto en este trabajo, la condición de la mujer siempre había sido inferior a la del hombre.

El artículo 172, fue reformado posteriormente, por Decreto de fecha 13 de Diciembre de 1983.

El texto del original artículo 164 del Código Civil vigente, concuerda con el artículo 42 de la Ley sobre Relaciones Familiares, con algunos cambios en su redacción, pero en esencia decía lo mismo.

El artículo 165 del Código Civil vigente, no tenía antecedente en la Ley sobre Relaciones Familiares y en su texto original establecía el derecho preferente de la mujer sobre los productos y bienes del marido, así como sobre sus sueldos, salarios o emolumentos por las cantidades necesarias para el sostenimiento de ella y de sus hijos, y el artículo 166, concedía el mismo derecho al marido, en el caso de que la mujer fuera quien tuviera la obligación de contribuir con dichos gastos, en caso de imposibilidad del marido.

Del texto original de este artículo (165), en el tercer capítulo de este trabajo, también se hacen algunos comentarios.

El artículo 168 del Código Civil, fue nuevo, aunque se tomó la idea del artículo 44 de la Ley sobre Relaciones Familiares, regulando una obligación de naturaleza no económica, como lo es la dirección y cuidado de los trabajos del hogar, la cual estaba a cargo de la mujer.

El texto original del artículo 172, el cual se derivó del artículo 45 de la Ley sobre Relaciones Familiares, y con una diferencia mínima del mismo numeral vigente, ya que el texto original otorgaba a la mujer y al hombre casados, mayores de edad, capacidad para administrar, contratar y disponer de sus bienes propios, salvo lo que se estipulara en las capitulaciones matrimoniales, respecto a la administración de los bienes y ya reformado, habla tanto de administración como de disposición de los bienes comunes.

El artículo 173, no tenía antecedente legislativo y desde que se dictó el vigente Código Civil, no ha sido reformado, por lo que se comentará en el siguiente capítulo.

Los artículos 174 y 175, provienen del artículo 48 de la Ley sobre Relaciones Familiares, aunque esta última Ley, prohibía en general la contratación entre marido y mujer y el Código Civil de 1928, la permitió previa licencia judicial que debía obtener la mujer, salvo cuando el contrato fuera el de mandato, sin especificar con qué facultades.

Como adelante se verá, las reformas realizadas en el año de 1974 a esta dos disposiciones, fueron totalmente inadecuadas.

El artículo 176, ha conservado su texto desde 1928 y no tenía antecedente, ya que la Ley sobre Relaciones Familiares prohibía la contratación entre cónyuges. En el capítulo tercero se hará un análisis más amplio de este artículo.

El artículo 177, que proviene del artículo 50 de la Ley sobre Relaciones Familiares, no ha sufrido reformas desde 1928, por lo cual se analiza en el siguiente capítulo de este trabajo.

CAPITULO III

LEGISLACION VIGENTE

3.1.- Introducción.

3.2.- Clasificación de los Derechos y Obligaciones de carácter económico.

3.3.- Análisis de los artículos que establecen Derechos y Obligaciones de carácter económico.

3.1.- Introducción:

El Código Civil vigente, regula en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo Tercero (artículos 162 a 177), los derechos y obligaciones que nacen con motivo de la celebración del matrimonio.

Antes de entrar al análisis de los artículos mencionados, es conveniente hacer una clasificación del carácter que tienen los derechos y obligaciones que regulan dichas disposiciones.

La clasificación sería en dos grupos:

- A.- Los derechos y obligaciones de carácter moral,
y
- B.- Los derechos y obligaciones de carácter económico.

En el primer grupo, relativo a los derechos y obligaciones de carácter moral, encontramos todos aquellos que no representan un valor de naturaleza material, como son la ayuda mutua, el derecho a la procreación, a la educación de los hijos, el auxilio espiritual, la vida en común, a la fidelidad, etc.

El segundo grupo, o sea el de los derechos y obligaciones de carácter económico, se refiere a la administración de los bienes comunes, así como a las aportaciones económicas que deben hacer los cónyuges, a fin de sufragar los gastos del hogar, por alimentos, vestido, renta, educación, etc., los cuales serán analizados en la presente.

3.2.- Clasificación de los Derechos y Obligaciones de Carácter Económico:

- A).- Aportaciones económicas.
- B).- Administración de Bienes.

3.3.- Análisis de los Artículos que establecen Derechos y Obligaciones de carácter económico:

Los derechos y obligaciones de los cónyuges, que tienen un carácter económico están regulados por los artículos 164, 165, 168, 172, 173, 174, 175, 176 y 177, del Código Civil vigente, los cuales se analizan a continuación:

"Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Este artículo establece la obligación que tienen los dos cónyuges de allegar los fondos necesarios para el sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, utilizando una redacción redundante ya que dentro de

lo que se puede considerar como "sostenimiento del hogar", debe de ser un solo fondo, del cual se cubrirá la alimentación, tanto de los cónyuges como de los hijos, quedando entendido que dentro de la alimentación quedan comprendidos como lo señala el artículo 308 del propio Código Civil, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia económica en caso de enfermedad, ya que la asistencia moral en caso de enfermedad no cae dentro de este campo, sino dentro del de socorro o ayuda mutua.

También se establece que quien se encuentre imposibilitado para trabajar queda relevado de tal obligación, pero la imposibilidad para trabajar es a mi juicio subjetiva, ya que dicha imposibilidad viene a ser una incapacidad para trabajar, pero existen grados de incapacidad, bien física o mental y cualquiera de los cónyuges, alegando alguna de dichas incapacidades podrá ser relevado de su obligación, ya sea total o parcialmente.

No hay que olvidar que conforme lo dispone el artículo 311 del Código Civil, los alimentos han de ser proporcionados según la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos, pero en caso de diferencia entre los cónyuges, quién lo va a decidir y con qué bases; ya que existen determinadas actividades en que no hay forma de determinar los ingresos, como en el caso de los meseros, cuyos mayores ingresos son por propinas; profesionistas, comerciantes e industriales que ocultan sus ingresos con el fin de evadir al fisco, o bien que no se puedan demostrar mayores ingresos para la fijación de una pensión alimenticia.

El último párrafo al hablar que serán siempre iguales los derechos y obligaciones del matrimonio para ambos cónyuges, se refiere exclusivamente a los que son de carácter moral, ya que al final expresa: ".....e independientes de su aportación económica".

"Artículo 165.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

Este artículo señala la preferencia que el o la cónyuge y los hijos tienen sobre los ingresos y bienes del que debe proporcionar los alimentos, preferencia que puede entrar en conflicto con otro tipo de créditos que tuviere en su contra el deudor alimentista.

Analizaremos hasta qué grado existe derecho de preferencia, en las siguientes leyes:

A. - Ley Federal del Trabajo.

Según el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, "Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

El sueldo o salario, según el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, no puede ser embargado, "...salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señalados en el artículo 110, fracción V", (cónyuge, hijos, ascendientes y nietos).

Atento lo anterior, es perfectamente válido el descuento que por concepto de pensión alimenticia se practique al salario de deudor, no existiendo en este caso ninguna controversia respecto a la preferencia en relación a otro tipo de créditos, y si bien la fracción VIII del apartado A del Artículo 123 Constitucional señala que el salario mínimo queda excentuado de embargo, compensación o descuento, lo establecido en la Ley Federal del Trabajo no puede considerarse anticonstitucional porque el salario que percibe cualquier persona debe de ser precisamente para cubrir sus necesidades y las de su familia.

Por lo tanto, la preferencia de los acreedores alimentistas es total sobre los ingresos que tenga el deudor alimentista que perciba un salario.

B. - Código Civil Vigente:

Se analizará exclusivamente la preferencia en caso de concurso.

Si bien el artículo 165 que venimos analizando, señala que los cónyuges y los hijos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista, dicha preferencia parece ser dudosa, toda vez que en el Libro Cuarto, Tercera Parte, Título Primero del Código Civil vigente, relativo a la concurrencia y prelación de los créditos, dicha preferencia, pasa a plano secundario, ya que conforme lo establecen los artículos 2980 a 2992, en primer término se cubrirán los créditos de los acreedores hipotecarios, de los pignoratícios y otros privilegiados, como es el caso de los trabajadores, que según el artículo 2989, no necesitan entrar al concurso respecto de los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones.

Igualmente, el artículo 2993, señala cómo se pagarán preferentemente algunos créditos del concursado, sin señalar dentro de las ocho primeras fracciones lo que se refiere a créditos por alimentos.

Dicho artículo, en la fracción novena, establece preferencia para.... "Los créditos anotados en el Registro Público de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados y solamente en cuanto a créditos posteriores."

De lo anterior puede considerarse que si con motivo de un juicio de alimentos se hubieren embargado bienes del deudor, el crédito por dichos alimentos, queda graduado y debe ser pagado con el valor de los bienes sujetos al gravamen.

Es hasta el artículo 2994, fracciones IV y V, que se refieren la primera a los gastos de la última enfermedad del cónyuge y de los hijos que estén bajo la patria potestad del concursado y que no tengan bienes propios. Nótese que sólo son los gastos de la última enfermedad y no de cualquier otra enfermedad y dentro del concepto de alimentos, según el artículo 308 del Código Civil está la asistencia en caso de enfermedad.

La fracción V otorga preferencia al crédito por alimentos fiados al deudor sujeto a concurso para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores a la formación del concurso, pero esa preferencia es para quien haya dado fiados los alimentos, que desde luego no tenía obligación de darlos.

La fracción VI, señala el orden en que se pagarán las pensiones que por concepto de alimentos, en caso de responsabilidad civil, el concursado deba pagar a los familiares del ofendido.

Atento lo anterior, la preferencia señalada en el artículo 165, puede considerarse que no existe puesto que mientras haya otros créditos que se deban cubrir con preferencia y sin entrar al concurso, los alimentos tienen que entrar y ser graduados dentro de dicho concurso.

El artículo 768 del Código de Procedimientos Civiles, concede al deudor en caso de concurso, el derecho a percibir alimentos, condicionándolo a lo siguiente:

- A.- Que sea deudor de buena fe.
- B.- Que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.
- C.- Que se reúnan cualquiera de las tres condiciones fijadas por el artículo 545 del propio Código, o sea:
 - a).- Que esté sujeto a patria potestad o a tutela.
 - b).- Que esté físicamente impedido para trabajar.
 - c).- Que carezca de bienes, profesión u oficio.

Interpretando dicho artículo a contrario sensu, el deudor de mala fe, o cuando los bienes no son superiores en valor a los créditos y no se cumplen las condiciones del artículo 545, el deudor no tiene derecho a alimentos y por lo tanto, si es quien proporciona los alimentos a su cónyuge e hijos, no podrá cumplir su obligación, perdiéndose cualquier derecho preferente de los acreedores alimentistas.

El último párrafo del mismo artículo 768 dispone que: "Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores a los créditos, cesarán los alimentos, pero el deudor no devolverá lo que hubiere percibido".

Con dicha disposición se rompe cualquier derecho que el concursado tuviera para percibir alimentos y como consecuencia de ello el que sus dependientes económicos pudieren tener.

Solo en el caso que conforme el artículo 317 del Código Civil, se hubiere pedido el aseguramiento de bienes con hipoteca, prenda, fianza, etcétera, dicho crédito si tendría la preferencia que el Código Civil concede a este tipo de garantías.

C).- Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos:

En esta ley surgen otros conflictos sobre la preferencia que los créditos por alimentos tienen en relación a créditos de diferente naturaleza.

Como lo señala Joaquín Rodríguez y Rodríguez: "Para comprender claramente el alcance de la quiebra y su relación con la teoría del incumplimiento de las obligaciones, debe partirse del artículo 2964 del Código Civil del Distrito Federal, según el cual "el deudor responde del incumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables". Este precepto establece no sólo la responsabilidad ilimitada de todo deudor, persona física o moral, sino la afectación al cumplimiento de esa responsa-

bilidad de todos sus bienes presentes, así como de los que pueda adquirir con posterioridad, con la sola limitación de que se trate de bienes que puedan ser embargados y enajenados".(29)

Mientras una persona cumpla con sus obligaciones conforme se van venciendo, no surge ningún problema, pero los problemas surgen en el momento en que cualquier persona incumple con sus obligaciones y en este caso, la persona sea física o moral, se ubica dentro de los supuestos para ser declarado en quiebra, siempre y cuando sea comerciante.

En el caso que nos ocupa, solo hablaremos de persona física, ya que no se puede dar el supuesto de una persona moral que tenga la obligación de dar alimentos.

Ha lugar a la quiebra de una persona física cuando el pasivo exigible supera al activo de la misma persona y una vez declarada la quiebra, los créditos se graduarán y se establecerá la prelación de los mismos para su pago.

En la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos encontramos los siguientes artículos que aluden a los alimentos: "Artículo 115.- El quebrado conservará la disposición y la administración de los siguientes bienes:---V.- Las pensiones alimenticias, dentro de los límites que el juez señale.....".

(29) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1957. Pág. 283.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En este artículo se establece una excepción al principio general contenido en el artículo 83 de la misma ley, que priva al quebrado de la administración y disposición de sus bienes, y en el aspecto que nos interesa, señala que las pensiones alimenticias, refiriéndose a mi juicio, a las que reciba, podrá administrarlas, con las limitaciones que el juez le señale.

El artículo 117, da la facultad al juez para poder fijar una pensión alimenticia para el quebrado y su familia, pensión que se cubrirá con cargo a los productos de la masa de la quiebra, no apareciendo hasta este momento ningún conflicto en las preferencias de los créditos por alimentos con otro tipo de créditos, ya que tanto el artículo 117 como el 115, se refieren a los alimentos del quebrado, aunque en este último caso hable de su familia, surgiendo el conflicto de derechos de preferencia más adelante.

El artículo 126 de la propia ley, señala que todos los juicios pendientes en contra del fallido se acumularán a los autos de la quiebra, exceptuando aquellos en que ya se haya dictado sentencia definitiva de primera instancia, así como los juicios hipotecarios y de créditos prendarios, por lo cual, si existieren juicios de alimentos pendientes de sentencia en contra del fallido, deberán acumularse, anulando por lo tanto cualquier preferencia a dichos juicios, relegando a planos secundarios un hecho tan importante como son los alimentos para la subsistencia de una familia.

A su vez el artículo 261, determina el orden de graduación y prelación de los créditos, estableciendo en primer término a los que llama "acreedores singularmente

privilegiados", enumerados en el artículo 262, el cual en ninguna de sus tres fracciones menciona a los acreedores por alimentos.

En segundo término, menciona a los "acreedores hipotecarios", quienes por disposición expresa del artículo 263, recibirán el pago de sus créditos con el producto de los bienes hipotecados, con exclusión absoluta de todos los demás acreedores.

En tercer lugar, coloca a los "acreedores con privilegio especial" a los que define el artículo 264 de la misma ley, diciendo que son aquéllos que tienen un privilegio especial o un derecho de retención, según el Código de Comercio o Leyes Especiales, por lo cual los acreedores por alimentos, no pueden ser considerados con privilegio especial, ya que los alimentos ni están regulados por el Código de Comercio ni por una Ley Especial. Dichos acreedores, cobran sus créditos, como los hipotecarios, o sea íntegramente.

En cuarto término, quedan graduados los "acreedores comunes" por operaciones mercantiles, dentro de los cuales no pueden quedar comprendidos los alimentos, puesto que los mismos no pueden ser objeto de ninguna operación mercantil, ya que conforme lo dispone el artículo 321 del Código Civil, el derecho a recibir alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, aunque las cantidades vencidas por alimentos sí lo puedan ser, según el artículo 2951 del Código Civil, pero dicha transacción nunca podrá ser de naturaleza mercantil.

Dichos acreedores cobran a prorrata, o sea repartiéndose entre ellos el remanente que quedare después de

haber cubierto a los tres primeros grados de preferencia, conforme lo dispone el artículo 266 de la Ley de Quiebras.

El último grado corresponde a los "acreedores comunes por derecho civil", los cuales harán efectivos sus créditos al igual que los del grado anterior, o sea a prorrata y dentro de estos acreedores, se encuentran aquéllos que tienen derecho a percibir alimentos, quedando relegados al último grado de preferencia en el caso de quiebra del deudor alimentista.

De los autores que se consultaron respecto al conflicto de preferencia, el único que lo trata es Rojina Villegas (30) quien aunque en su obra se refiere al artículo 165, en su texto anterior, puede en algunos aspectos aplicarse al texto actual del mencionado artículo.

El texto anterior del artículo 165 del Código Civil era el siguiente: "Artículo 165.- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos". (31)

(30) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. 5a. Edición. Editorial Porrúa. México 1980. Pág. 175 y ss.

(31) Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. Pág. 176.

El autor mencionado expone: "Tomando en cuenta que la ley habla de un derecho preferente, debe resolverse el conflicto que se suscita en toda cuestión de preferencia o prelación de acreedores. Es decir, necesariamente se supone que hay un conflicto entre dos o más acreedores para poder determinar cuál es el preferente. Tratándose de los alimentos de la esposa e hijos menores tenemos que referirnos en primer lugar al conflicto que surge en el caso de concurso del deudor alimentario, o sea, cuando él mismo ha suspendido el pago de sus deudas líquidas y exigibles, según lo previene el artículo 2965. Para los concursos la ley enumera las siguientes categorías: a).- Acreedores privilegiados; b).- Acreedores preferentes sobre determinados bienes, y c).- Acreedores de primera, segunda, tercera y cuarta clases". (32)

Igualmente, nos señala que es hasta los acreedores de primera clase donde la ley se refiere en forma indirecta a los alimentos, si bien como ya comentamos al hacer el estudio del artículo 2994 del Código Civil, no corresponde a los alimentos que los cónyuges se deben dar el uno al otro y a los hijos, sino a las deudas contraídas con terceros por gastos de última enfermedad, sepelio y alimentos fiados al deudor alimentista.

Dicho autor concluye que la preferencia que se concede a la esposa (entiéndase cónyuges) y a los hijos, por el artículo 165, no es igual a la que se concede a otros acreedores en el artículo 2994, ya que el derecho preferente señalado en el artículo 165 es absoluto.

(32) Idem. Pág. 176.

Más adelante el propio autor habla de conciliar los conflictos que pudieran surgir por distintos derechos de preferencia que señalaba el Código Civil, argumentando que el derecho preferente era sobre los productos de los bienes del marido, pero no sobre los propios bienes y al efecto nos señala: "En nuestro concepto el problema puede resolverse en los términos siguientes: el Fisco sólo tiene preferencia sobre los bienes que hayan causado los impuestos, pero no sobre los productos de los bienes del deudor alimentario en su calidad de marido, ni sobre los sueldos, salarios o emolumentos del mismo. Los acreedores hipotecarios y pignoratícios a su vez tienen preferencia sólo sobre los bienes dados en prenda o hipoteca, pero la misma no se extiende a los citados productos, sueldos o emolumentos que debe destinar el marido a la subsistencia de su esposa y de los hijos menores. Por último, los trabajadores tendrán preferencia para el pago de los sueldos devengados en el último año y por las indemnizaciones que les correspondan por riesgos profesionales, sobre los bienes del patrón, exceptuando los productos de los mismos y sus sueldos, salarios o emolumentos, pues tales valores se encuentran afectados preferentemente al pago de los alimentos de la esposa y de los hijos menores. A este respecto el artículo 2989 estatuye que se enajenarán los bienes del patrón que sean necesarios para el pago de los citados créditos obreros, los que se pagarán preferentemente a cualesquiera otros. Al decir la ley que se venderán todos los bienes del patrón que sean necesarios, tal parece que comprende sin limitación alguna todos los elementos integrantes del activo patrimonial del patrón, pero como también el artículo 165 declara que la esposa e hijos menores tienen un derecho preferente y determina sobre qué bienes del marido se reconoce esa preferencia, la solución conciliatoria respecto a ambos preceptos debe ser en el sentido de que cuando el deudor

alimentario sea a la vez patrón en una negociación determinada y tenga bienes insuficientes para cubrir tanto los alimentos de su mujer e hijos menores, como los créditos obreros por sueldos del último año e indemnizaciones, se destinarán preferentemente a los créditos alimenticios los productos de sus bienes, sus sueldos o emolumentos y al pago de los créditos obreros los demás bienes que sean necesarios". (33)

Dicho autor, concilia el conflicto de preferencias indicando que el derecho preferente de la esposa y los hijos era sobre el producto de los bienes del marido y no sobre los bienes en sí, los cuales quedaban afectos a otro tipo de derechos preferentes, como son el fisco, los trabajadores y otros acreedores.

Rojina Villegas, concluye: "Desde un punto de vista de estricta equidad y justicia debe ser preferente en todo caso sobre los citados productos o sueldos del marido, el crédito de alimentos, frente al crédito obrero, ya que existen indiscutiblemente mayores razones de humanidad para la conservación propia de la familia, que las que se han tomado en cuenta para fundar el artículo 2989". (34)

Según el texto anterior del artículo 165, el derecho preferente de la esposa y de los hijos, por alimentos, era tanto sobre el producto de los bienes del marido, como de los mismos bienes, pero qué pasaría si los bienes del marido no tenían productos y el marido no tuviera ningún ingreso.

(33) Idem. Pág. 177.

(34) Idem. Pág. 177.

Según el texto del anterior y actual artículo 165, el derecho preferente no se limita al producto de los bienes del deudor alimentista, sino que el actual habla tanto de ingresos (lo cual incluye salario, honorarios y producto de los bienes) como de los bienes de quien tenga que proporcionar los alimentos, por lo cual la distinción de Rojina Villegas para establecer un derecho preferente sobre los productos o sobre los bienes en sí, considero que puede ser aplicable todavía a los ingresos del deudor alimentista y hacer la conciliación de que dicho autor habla, pero en cuanto a los bienes del deudor alimentista, se pueden presentar los conflictos de preferencia.

A mi juicio, el derecho de preferencia señalado en el artículo 165, es absoluto sin discusión alguna, respecto a derechos de otras personas para recibir alimentos, como son los descendientes (no hijos) (art. 303), los ascendientes (art. 304) y los parientes colaterales (art. 305).

Respecto al derecho preferente que otro tipo de acreedores tienen, salvo privilegiados y los preferentes a que se refieren los artículos 2980 al 2993, el crédito por alimentos si debe de ser preferente.

Como ya lo indicamos, Rojina Villegas, dice que desde un punto de equidad y justicia debe ser preferente el crédito de alimentos, frente al crédito obrero y añadido yo que lo debía de ser frente a otro tipo de créditos.

Según el artículo 14 Constitucional, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, en los principios generales del derecho y aplicando lo anterior, el derecho preferente de los cónyugos

ges e hijos a los alimentos, se está fundando en principios generales de derecho, (equidad y justicia), cuando un derecho tan importante como es el de los cónyuges e hijos a percibir alimentos debía de estar perfectamente claro que su preferencia es absoluta sobre cualquier otro tipo de créditos, ya sean hipotecarios, prendarios, del fisco, de los trabajadores, etcétera, ya que por la poca claridad de la ley, obliga a los acreedores alimentistas quizás, a seguir un juicio complicado y tardado, en caso de que se presentara un conflicto de derechos preferentes.

"Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente.....a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente".

Este artículo, el cual se transcribe sólo en el aspecto de las relaciones de carácter económico entre los cónyuges, establece la igualdad del hombre y la mujer, disponiendo que los cónyuges de común acuerdo resolverán respecto a la administración de los bienes que les pertenezcan; obviamente se refiere a los bienes que sean comunes y no a los bienes que sean propiedad exclusiva de cada uno de los cónyuges, ya que la administración de dichos bienes corresponde al cónyuge que sea propietario de ellos.

Dicha comunidad de bienes puede derivar de los bienes que los cónyuges hayan adquirido siendo casados bajo el régimen de sociedad conyugal o aunque siendo casados bajo el régimen de separación de bienes, existieran bienes adquiridos en común por cualquier título.

La afirmación anterior, encuentra su fundamento en el artículo 172 del Código Civil, que establece: "El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios...".

Igualmente, ratifica la disposición contenida con el artículo 2 del propio Código Civil, en el sentido de que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer.

Lo anterior demuestra claramente la igualdad jurídica que en este aspecto ha logrado la mujer, al poder administrar y disponer de sus bienes propios, ya que como se vió en los antecedentes históricos, la mujer no tenía la misma capacidad que el hombre.

De los bienes comunes el hombre o la mujer no pueden administrarlos o disponer de ellos libremente, ya que dicha administración o disposición, no depende de la igualdad jurídica del hombre y la mujer, sino que está sujeta bien a las capitulaciones matrimoniales, en caso de un régimen de comunidad de bienes o de la ley, o bien en el caso de la copropiedad.

La razón por la cual, ninguno de los cónyuges en forma independiente puede disponer de los bienes comunes, en el caso de matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, sería la disposición contenida en el artículo 194 del Código Civil, que establece que: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges....".

En el caso de la copropiedad, la prohibición para que uno de los condueños disponga libremente del bien común, deriva de los artículos 950 y 973 del Código Civil.

"Artículo 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones y oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes".

Ratifica la regla general, contenida en el artículo segundo del propio Código Civil vigente, determinando que no está limitada la capacidad de roce y la capacidad de ejercicio por razón del estado civil o por el sexo.

Solo establece una excepción en cuanto a la administración y disposición de los bienes, lógicamente los bienes comunes de los cónyuges, la cual debe sujetarse a lo pactado en las capitulaciones matrimoniales.

"Artículo 173.- El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales".

Este artículo similar al anterior, pero refiriéndose al marido y a la mujer que son menores de edad, le otorga la administración de sus bienes, administración que no tendrían en caso de no haber contraído matrimonio, conforme lo dispone el artículo 425 del Código Civil vigente, el cual señala que la administración de los bienes de los menores de edad la realizan quienes ejerzan la patria potestad, quienes a su vez tienen la representación legal de los menores.

Dicha administración les es concedida, en virtud de la emancipación de los menores en razón de su matrimonio, según lo dispone la fracción III del artículo 443 y el artículo 641 del Código Civil vigente, los cuales ordenan que la patria potestad se acaba con la emancipación por matrimonio del menor de dieciocho años; consecuentemente, si se acaba la patria potestad, quienes la ejercían no pueden seguir administrando los bienes del menor emancipado.

Igualmente termina el usufructo legal sobre los bienes que los menores hayan adquirido por cualquier título, salvo aquellos adquiridos con el producto de su trabajo, como lo señala la fracción I del artículo 438 del Código Civil.

El mismo artículo 173 que venimos comentando, si bien concede a los menores emancipados la libre administración de sus bienes, no les concede la libre disposición de ellos, siendo esta limitación no en función de su estado civil o del régimen matrimonial, sino en función de su misma minoría de edad, lo cual es lógico pues dada su inexperiencia, el otorgarles la libre disposición de sus bienes pudiera acarrear su ruina.

Será hasta que cumplan los dieciocho años, alcanzando con esto la mayoría de edad, cuando tengan la libre disposición de sus bienes, conforme lo señalan los artículos 646 y 647 del Código Civil.

Para enajenar, gravar o hipotecar los bienes de los menores emancipados en virtud de su matrimonio, se requiere autorización judicial, ya que tienen incapacidad legal los emancipados, como lo señala el artículo 451 del Código Civil.

Dicha autorización judicial, deberá tramitarse ante un Juzgado de lo Familiar, que es el competente para conocer, conforme lo disponen los artículos 159 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Deberá seguirse el procedimiento señalado por los artículos 915 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, en vía de Jurisdicción Voluntaria, que promuevan los dos menores en caso de que el bien sea común o del menor que sea propietario del bien que se pretenda enajenar, cuando sea de su propiedad, expresando los motivos de la venta o del gravamen y que es benéfico para los menores.

Conforme lo dispone el artículo 895, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, deberá oírse al Agente del Ministerio Público, quien podrá oponerse a que se conceda la autorización correspondiente para el caso de que se vean afectados los intereses de los mismos menores emancipados.

Deberá designarse tutor del o de los menores emancipados, quien será un tutor dativo, conforme lo señala el artículo 499 del Código Civil vigente, ya que la Jurisdicción Voluntaria es un asunto de naturaleza judicial.

Para conceder dicha autorización, el Juez que conozca, deberá analizar la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

El producto de la venta, como lo dispone el artículo 437 del Código Civil vigente, por remisión que de él hace, el artículo 562 del mismo Ordenamiento Civil citado,

deberá dedicarse primero al objeto que se destinó y el resto se invierta en la adquisición de un bien inmueble o "se imponga con segura hipoteca en favor del menor".

Mientras se invierte en la forma señalada, el precio de la venta deberá depositarse en una institución de crédito, pudiendo el menor emancipado disponer de los intereses ya que tiene la administración de sus bienes.

Si no se destinara el producto de la venta a los fines expresados, o sea para el objeto que se hubiere señalado, para la adquisición de un bien inmueble o para su imposición en hipoteca, el menor de edad emancipado, lógicamente no podrá disponer del capital hasta que cumpla la mayoría de edad.

Dentro del capítulo que venimos analizando del Código Civil, se encuentran los artículos 174 y 175, los cuales aunque se refieren a distintas cosas, en el fondo son lo mismo, por lo cual se analizan juntos, artículos que no tienen razón de ser por los razonamientos que adelante se expresan. El texto de dichos artículos, es el siguiente:

"Artículo 174.- Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración".

"Artículo 175.- También se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad.

La autorización, en los casos a que se refieren éste y los dos artículos anteriores, no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges".

Antes de las reformas realizadas al Código Civil en este capítulo, con motivo de la igualdad jurídica de la mujer y el hombre, el artículo 174 exigía autorización judicial para que la mujer contratara con el marido, excepto cuando el contrato fuere el de mandato.

Si bien con la reforma, se logró la igualdad jurídica tantas veces mencionada en esta materia de contratación entre los cónyuges, no hubo ninguna superación de la mujer, sino lo que se hizo fue reducir al hombre la libertad que tenía.

Ramón Sánchez Medal, opina a este respecto: "Esta singular reforma al Código Civil pone de manifiesto, como otras más, que la igualdad jurídica del hombre y la mujer dentro del matrimonio fue convertida en un verdadero lecho de Procusto, porque cuando los derechos de la mujer eran más pequeños que los del hombre, los desconyuntó para que tuvieran el mismo tamaño que los del hombre; y cuando los derechos de éste eran de mayor medida que los de la mujer, mutiló esos derechos para ajustarlos a la misma longitud".
(35)

María Carreras Maldonado, al referirse a la norma que se comenta, anterior a la reforma de 1974, nos dice: "Esta es una norma que demuestra claramente la idea tan generalizada de que la mujer, como ser inferior, requería de protección por parte de la ley, aún frente al marido. Es decir, se consideraba que por amor, abnegación, temor o ignorancia, no era capaz de determinar si un contrato que celebrara con su marido podía perjudicarlo y en este caso, oponerse a la celebración del mismo. Por ello debía previamente solicitar autorización judicial, para que fuera una autoridad la que resolviera si se afectaban o no los intereses de la esposa.

Ahora bien, aunque el precepto indicado establecía sólo para la mujer la obligación de solicitar la autorización judicial, en realidad la contratación entre cónyuges se subordinaba para ambos a dicha autorización, ya que el marido tenía que atenerse también a que la esposa fuese autorizada, pues en caso contrario estaban ambos impedidos para contratar.

Independientemente de lo anterior, el propio artículo contenía una excepción que en todo caso podía perjudicar a la esposa, haciendo inútil la protección que se pretendía darle. En efecto, no se necesitaba la autorización judicial de que se ha hablado cuando al contrario fuera el de mandato, pero sin tomar en cuenta que una de las especies de dicho contrato es el que se otorga para la realización de actos de dominio, sea especial o general. Así la esposa designando mandatario a su marido podía otorgarle todas las facultades necesarias a través de las cuales éste tenía realmente a su disposición los bienes de la mujer,

sin autorización judicial alguna". (36)

La misma autora, al comentar la reforma del artículo 174, la califica de desafortunada, al expresar: "La reforma en realidad produce el mismo efecto que la disposición anterior, pues como se ha visto los dos estaban sujetos a la autorización judicial, pero existe la ventaja de subsanar el error anterior, pues el mandato para actos de dominio requiere ya también de autorización judicial. Esto considerando como lo hizo el legislador, en forma inadecuada, que a la fecha sea conveniente dicha autorización.

La reforma no fue de ninguna manera satisfactoria, sino que el precepto mencionado, así como el 175 que lo complementa, debieron ser derogados. La razón es estrictamente jurídica: el Art. 647 del Código Civil determina: "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".

Es decir, al llegar a la mayoría de edad se adquiere la plena capacidad de actuar. Esto es así precisamente porque se considera que a esa edad el individuo tiene ya el criterio necesario para conocer el alcance de los actos jurídicos en los cuales interviene; entonces no hay por qué pensar que en el caso de contratar con el cónyuge (o por el simple hecho de haber contraído matrimonio), ya no se tenga mentalmente la claridad necesaria para determinar la conveniencia o inconveniencia de hacerlo.

(36) Carreras Maldonado María. Ob. Cit. Págs. 44 y ss.

Estos preceptos, de acuerdo con la reforma, parecen indicar que se conserva aún la tendencia protectora de la mujer, pero para establecer la igualdad, se exige que tanto la esposa como el marido, soliciten la autorización judicial para contratar entre ellos.

Para ambos, la exigencia señalada significa un limitación a su capacidad para actuar, que carece de toda base jurídica". (37)

Acertadamente, señala que es una limitación a la capacidad de actuar (capacidad de goce), sin base jurídica, ya que el artículo 450 del Código Civil vigente, señala en forma limitativa quienes tienen incapacidad natural y legal y en ninguna de sus fracciones habla de los demás casos que la ley señale, ni del hombre y la mujer casados.

Los únicos que tienen incapacidad legal en el caso que comentamos, son los menores emancipados por razón de matrimonio, incapacidad que como ya se dijo deriva precisamente de la minoría de edad (por falta de experiencia) pero no por razón del estado civil.

En el mismo sentido, se pronuncia Sara Montero Duhalt, al señalar: "Antes de la reforma el citado artículo expresaba que: "la mujer necesitaba autorización para contratar con su marido, excepto cuando el contrato fuese el de mandato". Esta norma contenía un supuesto sentido protector hacia la mujer en contra de su marido, para evitar que éste pudiera lesionar el patrimonio de la misma cuando estaban casados bajo el régimen de separación de bienes, pues, cuando el mismo era el de sociedad conyugal, el mari-

(37) Idem. Pág. 45.

do era el administrador legal. Y decimos supuesta protección, porque se permitía a la mujer realizar el contrato de mandato, simplemente así, el de mandato, no como dice actualmente el mencionado artículo "mandato para pleitos y cobranzas y actos de administración". La otra clase de mandato que existe es para actos de dominio y, si el mismo estaba permito, mediante ese contrato realizado entre marido y mujer, ésta le otorgaba plenas facultades a su cónyuge para disponer libremente de sus bienes. ¿Fue un error involuntario, aunque grave del legislador, dejar esta norma? O ¿fue simplemente una argucia para aparentar proteger a la mujer, dejando sin embargo la oportunidad al marido de manejar a su antojo los bienes de su esposa?

Lo cierto es que el legislador de 1974, cambió sólo la redacción del artículo de marras extendiendo la necesidad de la autorización judicial para contratar entre cónyuges, a ambos. Bien, la cuestión es idéntica; un contrato es una relación jurídica entre dos sujetos y, si uno necesita autorización para contratar, el otro también está limitado en razón de la misma autorización. Decir que los dos necesitan de autorización es decir exactamente lo mismo.

Lo indebido de esta norma es que limita la capacidad de ejercicio de los casados sin ninguna razón aparente, o es que todavía se quiere proteger a un cónyuge contra el otro? La norma es absurda, pues los mayores de edad tienen plena capacidad de ejercicio, la cual no debe ser limitada en razón de su estado civil". (38)

(38) Montero Duhalde Sara. Derecho de Familia.

Editorial Porrúa. México, 1985. Págs. 146 y 147.

Por lo que se refiere al artículo 175 del Código Civil vigente, los argumentos que se hacen valer para demostrar su absurda existencia, son los mismos ya expresados, además que para determinar cuales son los "asuntos que sean de interés exclusivo de éste (el o la cónyuge), es muy subjetivo, porque puede darse el caso de que si estando casados bajo el régimen de separación de bienes, se obtuviera por uno de los cónyuges un crédito para el cual se requiriera la obligación solidaria del otro para la adquisición de un inmueble que se destine para la casa habitación de la familia, indudablemente es en beneficio de ambos cónyuges, pero el propietario sería sólo uno de ellos y aunque deudor principal, en caso de incumplimiento, la acción se puede seguir en contra del deudor solidario y exigirle el pago de la obligación total, conforme lo establece el artículo 1989 del Código Civil vigente.

Es inconcebible que en la época y la realidad en que vivimos, se esté tratando de proteger a un cónyuge del otro en este aspecto; posiblemente la existencia de las normas que se analizan (artículos 174 y 175), en épocas pasadas, en que a la mujer se le negaba el acceso a la educación superior y a su preparación, haya sido plenamente justificada, pero dada la preparación que ahora tiene, no hay razón alguna para que sigan rigiendo normas que son totalmente obsoletas y lo único que se logra con lo anterior es retardar y hacer más oneroso a los cónyuges el poder celebrar cualquier contrato, al obligarlos a tramitar una autorización judicial para contratar.

Dichas normas debían suprimirse, ya que si tratan de proteger al cónyuge "desvalido", éste tiene el derecho a que se refiere el Código Civil en su artículo 17.

"Artículo 176.- El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

Este artículo, que debía estar colocado en Libro Cuarto, Segunda Parte, Título Segundo, Capítulo III, bajo el título "De los que pueden vender y comprar", en el cual existía el artículo 2275, derogado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de diciembre de 1974, cuya redacción no era muy propia, va que remitía a los artículos 174 y 175 para que los cónyuges pudieran celebrar el contrato de compraventa.

Lo dispuesto en este artículo, en principio suena lógico, al señalar que el contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges si están casados bajo el régimen de separación de bienes, olvidándose que pueden celebrarse capitulaciones matrimoniales bajo un régimen de sociedad conyugal donde se establezca que los bienes adquiridos por compraventa no pertenezcan a la sociedad conyugal.

Efectivamente, el artículo 183 del Código Civil vigente, señala: "Artículo 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad".

Igualmente, la fracción IV del artículo 189 del mismo Código Civil, señala que en las capitulaciones matrimoniales deben contener: "...IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;...".

Castan Tobeñas, citado por Rojina Villegas (39) y al cual se adhiere este último autor, reconoce la existencia de un régimen de comunidad con efectos plenos y universales y otro limitado a los siguientes:

- a) Muebles
- b) De adquisiciones a título oneroso (gananciales)
- c) De muebles y adquisiciones
- d) De todos los bienes futuros (adquiridos a título oneroso o lucrativo)

Juan Vicente Matute Ruiz (40), en su tesis profesional nos dice, que nuestro Código Civil no fija exclusivamente un régimen de comunidad absoluta, ni un régimen de separación de bienes absoluto, sino que autoriza una gran elasticidad respecto a regímenes matrimoniales, fundándolo en los artículos 207 y 208 del Código Civil, que preveen la posibilidad de que un matrimonio tenga un régimen mixto, en el que unos bienes sean comunes y otros no lo sean, siendo aplicables también a este respecto, los artículos 1839 y 1858 del Código Civil vigente, adicionando a mi juicio los artículos 6, 7 y 8 del Ordenamiento Civil citado, los cuales reconocen expresamente la libertad de contratación, en las materias donde la ley no rija imperativamente.

Por lo tanto, en mi opinión, la prohibición para que los cónyuges celebren el contrato de compraventa, estando casados bajo el régimen de sociedad conyugal, debía

(39) Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. Pág. 345.

(40) Matute Ruiz Juan Vicente. Régimen de la Propiedad Inmueble del Extranjero en México. Tesis Profesional. México, 1976. Pág. 93.

de regir sólo en los casos en que las capitulaciones matrimoniales no distingan que los bienes adquiridos por compra-venta sean propiedad exclusiva del cónyuge que los adquiera, ya que en caso contrario, se daría el principio que en física se conoce como los "vasos comunicantes", o sea que si en un matrimonio con régimen patrimonial de sociedad conyugal, un cónyuge le vende al otro, por efecto de la misma sociedad conyugal, el cónyuge que enajena vuelve a adquirir derechos sobre el mismo bien que enajenó.

"Artículo 177.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio".

Este artículo ratifica lo dispuesto por el artículo 2o. del propio Código Civil en que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, sin importar su estado civil.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto: "1347.- MATRIMONIO, DERECHOS Y ACCIONES DE LOS CONYUGES.- El marido y la mujer tienen igual capacidad para ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que la esposa necesite autorización del marido, y, durante el matrimonio, ambos cónyuges pueden ejercitar los derechos y acciones que tenga el uno contra el otro.

Si están casados bajo el régimen de sociedad conyugal, ésta comprende una mancomunidad de bienes y consiguientemente tiene legitimidad la esposa para ejercitar acciones contra su esposo, que tenga por objeto pedir la nu-

lidad de actos simulados, respecto de los cuales sea tercera y perjudicada, sin que por tal conducta, admitida por la ley, pueda jurídicamente concluirse que incurre en un motivo de disolución de su matrimonio y cause injurias graves determinantes de su divorcio, como cónyuge culpable. Directo 5418/54/2o. Amada Tadeo Pérez de Fernández. Fallado el 20 de abril de 1955. Unanidad de 4 votos.- 3a. SALA.- Informe 1955. Pág. 37". (41)

Siendo claro el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia, no es necesario abundar más en este aspecto.

Lo dispuesto al final de este artículo, en el sentido de que la prescripción no corre entre los cónyuges mientras dure el matrimonio es una disposición lógica, atento lo que adelante se analiza.

El propio Código Civil regula lo relativo a la prescripción, en el artículo 1135 y siguientes, reconociendo dos tipos de prescripción, la primera de ellas, la positiva, por la cual se adquieren bienes y la segunda, la negativa, por la cual una persona se libera de sus obligaciones, pero no de todas, ya que existen obligaciones como la de dar alimentos que es imprescriptible como lo señala el artículo 1150 del Código Civil.

Por lo tanto, es lógico que la ley disponga que la prescripción no corre entre cónyuges, en virtud de que aunque puedan ejercitar las acciones que uno tenga contra el otro, el o la cónyuge, con el fin de evitar que prescriba algún derecho, se vea obligado a ejercitar su acción, que pudiera acarrear problemas entre ellos.

(41) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. Sustentadas por la 3a. Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1955-1963. Compilación y Dirección. Francisco Barrutieta Mayo. Mayo Ediciones. 1965.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - Los derechos y obligaciones de carácter económico, no son los más importantes dentro del matrimonio, pero existen y es necesario hacerlos objeto de estudios profundos.

SEGUNDA. - Del estudio de los antecedentes históricos, podemos ver, aunque sea con pocos elementos, que en general ha prevalecido la potestad del hombre sobre la mujer casada, todo ello derivado de un principio lógico, de que el hombre en sus orígenes, por razón de su fuerza física, era quien proporcionaba los medios para la subsistencia de la especie, mientras que la mujer se dedicaba al cuidado de sus hijos.

TERCERA. - Cada pueblo, cada cultura y cada legislación, ha sido distinta en cuanto a la condición de las personas casadas, así como de los derechos y obligaciones que surgen con motivo del matrimonio, todo ello derivado de la costumbre de cada pueblo, la cual se convertía en ley, aunque en algunos casos se veía influenciada por legislaciones de otros pueblos.

CUARTA. - El poderío de la Iglesia hizo que el Derecho Canónico adquiriera fuerza, y se sostuviera que el matrimonio y sus efectos fueran regulados por dichas normas, pero posteriormente la Iglesia fue perdiendo poder frente al Estado y se dejaron de aplicar sus normas y en su lugar se empezaron a implantar las dictadas por el Estado.

QUINTA. - En México, la separación Iglesia-Estado, tuvo su origen con las llamadas Leyes de Reforma, las cuales acabaron con el poder de la Iglesia y por consecuencia con la aplicación del Derecho Canónico.

SEXTA. - La potestad marital o autoridad del marido sobre la mujer, desapareció en México desde 1917, con la entrada en vigor de la Ley sobre Relaciones Familiares y posteriormente quedó reafirmada por el Código Civil de 1928 y sus reformas posteriores, principalmente las efectuadas en 1974.

SEPTIMA. - En nuestro país, se ha evolucionado de una situación en que la mujer por el simple hecho de contraer matrimonio, quedaba incapacitada, hasta llegar a una igualdad con el hombre, lo cual no quiere decir que sean totalmente libres los dos, ya que aún existen disposiciones que si bien otorgan igualdad a los cónyuges, establecen limitaciones indebidas, pretendiendo proteger a un cónyuge del otro.

OCTAVA. - Las obligaciones de carácter económico, en nuestras legislaciones anteriores, estaban impuestas al marido y subsidiariamente a la esposa, situación que cambió con las reformas hechas al Código Civil vigente, en el año de 1974.

NOVENA. - Para la fijación de una pensión alimenticia, existen actividades donde es muy difícil poder determinar los ingresos de quien tenga la obligación de proporcionarla.

DECIMA. - La preferencia de los cónyuges y los hijos para percibir alimentos, debía de establecerse en una forma más clara, sin que deje lugar a dudas, ya que como se analizó en el capítulo tercero de este trabajo, al entrar en conflicto con otros derechos preferentes, lleva a los acreedores alimentarios a litigar en un juicio que puede ser muy tardado y por lo tanto oneroso, cuando el derecho a

recibir alimentos debe de ser claramente preferente sobre cualquier otro tipo de créditos que tuviere en su contra el deudor alimentista.

DECIMOPRIMERA. - La razón por la cual de los bienes comunes de un matrimonio no puede disponer solo uno de los cónyuges, no es por incapacidad, sino que se debe a que los dos cónyuges son dueños y sólo quien es propietario puede disponer de algo y siendo bienes comunes, el dominio corresponde a ambos cónyuges.

DECIMOSEGUNDA. - El requisito de autorización judicial para que los cónyuges menores de edad puedan enajenar bienes de su propiedad, es adecuado, ya que el motivo de dicha autorización es para evitar que dada su inexperiencia, puedan quedar en la ruina.

DECIMOTERCERA. - Las disposiciones que aún exigen la autorización judicial para contratar entre cónyuges, son innecesarias, ya que existen disposiciones como el artículo 17 del Código Civil, que otorga el derecho a quien haya sido perjudicado, al contratar en desventaja, dada su ignorancia, inexperiencia o extrema miseria, de elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción de su obligación.

DECIMOCUARTA. - Debieran suprimirse normas como los artículos 174 y 175 del Código Civil vigente, las cuales ya no tienen razón de ser, ya que establecen una incapacidad a los cónyuges para contratar entre ellos, y dado que actualmente el hombre y la mujer tienen acceso al mismo tipo de educación, pueden prepararse al mismo nivel y pueden conocer sus derechos y obligaciones, es totalmente ilógico que la ley quiera cuidar a un cónyuge del otro.

BIBLIOGRAFIA

Bravo González Agustín y Bialostoski Sara. Compendio de Derecho Romano. Edit. Pax. México, 1975.

Carlo Jemolo Arturo. El Matrimonio. Traducción de Santiago Sentís Melendo-Marino Ayerra R. Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina, 1954.

Carreras Maldonado María. Motivación y Trascendencia de las Reformas al Código Civil, con vista a una efectiva Integración Familiar. Revista El Foro, Sexta Epoca. Número 1. 1975.

D'Aguanno José. Génesis y Evolución del Derecho. Traducción de Pedro Dorado a la 1a. Edición. Edit. Impuso. Buenos Aires, Argentina 1943.

Enciclopedia de México. Tomo IX, 2a. Edición. México 1977.

Ennescerus Ludwing, Kipp Theodor y Wolff Martin. Tratado de Derecho Civil. Tomo IV. Derecho de Familia. Vol. I. El Matrimonio. Traducción de Pérez González-Castan Tobeñas a la 29ª Ed. Edit. Bosh, Barcelona, 1941.

Floris Margadant Guillermo. El Derecho Privado Romano. Edit. Esfinge 6a. Edición. México, 1975.

Ibarrola Antonio de. Derecho de Familia. Edición 1ª Edit. Porrúa. México, 1978.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. Sustentadas por la 3a. Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1955-1963. Compilación y Dirección. Francisco Barrutieta Mayo. Mayo Ediciones. 1965.

Lalinde Abadía Jesus. Iniciación Histórica al Derecho Español. Ediciones Ariel. Barcelona 1970.

Lehmann Henrich. Derecho de Familia. Vol. II. Traducción de José Ma. Navas a la 2a. Edición. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1953.

Matute Ruiz Juan Vicente. Régimen de la Propiedad Inmueble del Extranjero en México. Tesis Profesional. México, 1976.

Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 1985.

Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano Traducción de José Fernández a la 9a. Edición. Editorial Edinal. México, 1958.

Rodríguez Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1957.

Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. 5a. Edición. Editorial Porrúa. México 1980.

Sánchez Medal Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. Editorial Porrúa. México 1979.

Soustelle Jacques. La Vida Cotidiana de los Aztecas. Versión a la 1a. Edición de Carlos Villegas. Editorial C.F.E. México 1956.

Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1933. 12a. Edición. Editorial Porrúa. México 1983.

Toro Alfonso. Compendio de la Historia de México. Historia Antigua. 15a. Edición. Editorial Patria. México 1969.

Wolfgang Von Hagen Víctor. Los Aztecas, Hombre y Tribu. Traducción de René Cárdenas Barrios. 4a. Edición. Editorial Diana. México 1967.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil 1870.

Código Civil 1884.

Ley sobre Relaciones Familiares.

Código Civil 1928.

Código de Procedimientos Civiles.

Ley Federal del Trabajo.

Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917.